



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00220-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n°. 05 de 2 de marzo de 2023 procedente del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se comisionó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 165 n°. 45 - 22 torre 2 apartamento 507 de Bogotá.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

Primero: Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

Segundo: Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia. Oficiese.

Tercero: Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que, una vez se efectúe el secuestro, se remitan las diligencias directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual cursa la actuación principal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46658291ae0bca9df2e9ca69b0919987363c1f65c6270f5711ccba12fc905648**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00218-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dfe04ff85758e63a2d7c1e14cabf2ceddc39a7b9d1fe314c4a651385582c11**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00217-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo ascienden a la suma de \$20.515.723.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

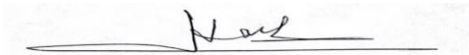
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118db9f4a851273b37e7548b6ddcc63911804d1d91b10084e35b305c41a14df9**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00219-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo ascienden a la suma de \$42.755.250.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

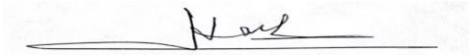
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7de0ecdf271632d72053663500d6ad0bf53c6db202c4825c21d0425b0da4f**
Documento generado en 09/03/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00185-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 28 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

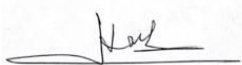
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3754e22ca613b0d4d3a5ca80c56e07305332caad292202f86d1de1f43d61c7a**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00907-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica –almadus73@gmail.com- [archivo 007 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el ejecutado Albis Manuel Durán Salazar fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d1fee34695e990d2352591898725c3c9bdf78794ca59cb24b51e2ef444724**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00655-00

En el buzón electrónico de este despacho se recibió un mensaje de datos del señor Javier Alejandro Fiesco Sánchez, en el cual indicó lo siguiente:

Referente a los adjunto estoy solicitando que el oficio salga a nombre mío para retirar mi vehículo del parqueadero No a nombre de banco occidente. Les pido lean bien la petición gracias.

Al respecto, se informa al interesado que el artículo 78 del Código General del Proceso contempla los deberes de las partes y sus apoderados. Uno de ellos se concreta en “*guardar el debido respeto al juez, a los colaboradores de éste*”, según el numeral 4 de la regla en cita.

En ese orden, de manera comedida se le solicita que en sus comunicaciones se dirija con respeto a los colaboradores de este despacho.

De otra parte, y de cara a resolver su pedimento se le manifiesta que mediante auto de 15 de junio de 2022 se admitió la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco de Occidente respecto al vehículo identificado con la placa HIT 904 [archivo 005 E.D.].

En dicho asunto, la Policía Metropolitana de Bogotá informó que el evocado automotor fue capturado y dejado a disposición en el Parqueadero Captucol, de manera que mediante el proveído de 11 de agosto de 2022 fue terminada la actuación y se ordenó la

entrega del rodante al Banco de Occidente, lo cual se materializó en los oficios n°. 1448 y 1484 de 29 de agosto de 2022, que fueron tramitados por la secretaría del juzgado.

En tal medida, no es posible modificar el citado oficio con el fin de que se le entregue el citado automotor, pues, como se le indicó con antelación, el proceso terminó por aprehensión y captura del bien sobre el que recae la garantía, mas no por acuerdo entre las partes, ni el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del vehículo al señor Fiesco Sánchez.

Sin embargo, y en procura de resolver en debida forma la petición del memorialista, se dispone:

Enterar a la parte actora de la solicitud presentada por el deudor garante Javier Alejandro Fiesco Sánchez, que obra en el archivo 17 del expediente, en la cual solicitó la entrega del vehículo distinguido con la placa HIT 904, porque, según refirió, ya canceló la obligación.

Lo anterior, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Se ordena a la secretaría remitir esta providencia a la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte actora, así como del deudor garante.

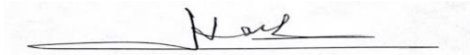
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378516353c420d6d0cc29c19d36d2b85e88b47041765b050d9110a5cbcd4211**
Documento generado en 09/03/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2008-01802-00

El señor Wilman Tafur Saavedra, a través de apoderado judicial, presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 18, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez como apoderado del demandado Wilman Tafur Saavedra, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el 28 de septiembre de 2011 el Juzgado 37 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos de la Ley 1194 de 2008 [fl. 82, archivo 1E.D.]

En el presente asunto obran varios depósitos judiciales pendientes por pagar por un total de \$ 8.712.899, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 22 de este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Wilman Tafur Saavedra por la suma de \$8.712.899, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 22 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente

ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [archivo 25, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

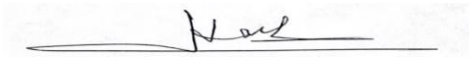
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157be680753677b14315f9c2c0b8577f2b130c5307633533d3a7d6afcb4cb1da**
Documento generado en 09/03/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento del demandado, en la medida que la notificación efectuada en la dirección física reportada en la demanda fue negativa.

Así mismo, manifestó desconocer otro canal de comunicación [archivo 33 E.D.].

En tal medida, se ordena el emplazamiento de GFNY COLOMBIA S.A.S. en liquidación, en los términos establecidos en el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a la secretaría realizar la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como controlar los términos respectivos.

Fenecido el correspondiente plazo ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

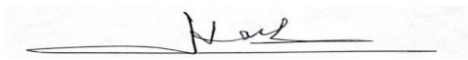
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb88a34b5c57d7f24bca736de628ed9d2525ef39cb41b5a6743b229db3fb154**
Documento generado en 09/03/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

Se entra a la parte actora del informe de los títulos judiciales constituidos en este caso, el cual milita en el archivo 36 del expediente.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 038, de fecha 10 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28116fd0a38ff954e7be1ebe0411d8fb92aa6494afc3afedd38ece4911b1e606**
Documento generado en 09/03/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00421-00

En el presente asunto el acreedor garantizado ha presentado varias solicitudes orientadas a la entrega del vehículo objeto de aprehensión.

De cara a atender la petición, el despacho ha adoptado varias medidas correctivas, en procura de garantizar el debido proceso y la legalidad de las actuaciones.

Lo anterior, en consideración a los hechos y precisiones que se desarrollan a continuación:

1.-) En el auto de 24 de septiembre de 2020 se admitió el presente trámite, de manera que se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con la placa JEK – 095 [archivo 7 E.D.].

Sin embargo, el secretario de esa época no elaboró los oficios dirigidos a las autoridades competentes, con el fin de comunicar la anterior determinación.

2.-) El 5 de noviembre de 2020 la apoderada del acreedor garantizado solicitó la terminación del proceso y la entrega del rodante, por cuanto dicho vehículo fue inmovilizado [archivo 10 E.D.].

3.-) Mediante proveído de 12 de noviembre de 2020 se terminó el presente asunto, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares [archivo 11 E.D.].

4.-) En el memorial que milita en el archivo 17, la procuradora judicial de la parte actora solicitó la elaboración del oficio de levantamiento de la medida de aprehensión.

Igualmente, manifestó que el automotor “(...) *ya se encuentra bajo custodia de RCI*”, para lo cual aportó un documento denominado “*inventario de vehículo*” en cuyo membrete se relaciona la marca Renault y la entidad financiera RCI Colombia.

De la revisión efectuada a dicho documento no se observa que se haya identificado el juzgado ni el número del proceso por cuya virtud se ordenó la captura del rodante. Simplemente, se consignó que el vehículo identificado con la placa JEK – 095 ingresó por “*custodia financiera*”.

Ahora bien, frente a esta solicitud la escribiente de la época rindió un informe secretarial, en el que dejó constancia que no se realizó el oficio de captura, de manera que no era posible levantar la medida [archivo 19 E.D.].

Igualmente, en el auto de 21 de septiembre de 2021 la anterior titular del despacho requirió al interesado para que aportara “(...) *el oficio elaborado por el Despacho y tramitado para la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria*” [archivo 21 E.D.].

En ese orden, desde esa época se informó a la entidad financiera la ausencia de la pieza procesal necesaria para adoptar la decisión de fondo.

De tal manera que desde esa fecha se han adoptado las medidas necesarias para esclarecer los hechos relacionados con la captura del vehículo.

5.-) La parte actora allegó el memorial visible en el archivo 36, en cuyo numeral 3° señaló:

*“(…) es menester precisar y clarificar que nos encontramos ante una solicitud de aprehensión y entrega, la cual finaliza con la entrega o inmovilización del bien garante al acreedor, Sobre este aspecto en particular baste recordar a su despacho que la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria NO ES UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, pues se trata simplemente de una diligencia o actuación en la que la participación del aparato judicial estatal, a través **del juez civil municipal, se limita a impartir la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, por ello la actividad del juez civil municipal se limita a controlar las reglas establecidas en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1385 de 2015**, por lo que puesto a disposición el vehículo de placas JEK 095, en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, salta a la luz que se ha cumplido con el objeto de la solicitud.”* (negrilla y subrayado añadidos).

Al respecto, **es necesario memorar que el suscrito no es un mero tramitador de memoriales**, pues el ejercicio de la actividad judicial exige velar por la igualdad de las partes, la legalidad y el debido proceso, en los términos ordenados por el Código General del Proceso, en especial, en los asuntos de esta naturaleza, en los cuales no resulta necesaria la participación del deudor garante.

Es por ello que el legislador le otorgó al juez una serie de facultades y poderes, en procura de direccionar y corregir los tramites que sean sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

En ese orden, no es de recibo las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, en el entendido que el suscrito no se puede limitar exclusivamente a lo normado para el trámite de pago directo, **sino que debe garantizar que las actuaciones se sujeten a los procedimientos legales.**

6.-) Ahora bien, entre las medidas correctivas adoptadas se requirió al parqueadero que tiene la custodia del vehículo para que informara los hechos relacionados con la captura del referido rodante.

En la primera respuesta aportada, el establecimiento Captucol

hizo mención que su actividad se limita exclusivamente al cuidado y custodia del vehículo identificado con la placa JEK - 095, de tal manera que no tienen acceso a los documentos y demás datos del proceso [archivo 39 E.D.].

Dicha respuesta resulta insuficiente conforme se anotó en la providencia adiada el 20 de febrero de 2022, motivo por el cual se requirió nuevamente para que ampliara la información suministrada [archivo 46 E.D.].

En ese orden, el parqueadero Captucol allegó un mensaje de datos, en el cual señaló que el vehículo identificado con la placa JEK – 095 ingresó a sus instalaciones desde el 4 de noviembre de 2020. Igualmente, manifestó que *“(...) es necesario indicarle al despacho que nosotros solamente prestamos el servicio de custodia y por tal motivo nos encontramos ajenos a las actuaciones e información del proceso”* [archivo 48 E.D.].

Sin embargo, se advierte que, nuevamente, la respuesta dada es insuficiente para determinar las razones por las que el vehículo ingresó para la custodia de dicho establecimiento.

Es necesario reiterar que los establecimientos dedicados a la custodia de vehículos por orden judicial deben llevar el registro de los motivos por los que fueron dejados a disposición los rodantes en sus instalaciones. Esto es así, en procura de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo n°. 2586 de 2004 expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por contera, se dispone:

1.-) Enterar a las partes de lo informado por el parqueadero Captucol.

2.-) Requerir, **por última vez**, al parqueadero Captucol para que cumpla lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado el 6 de diciembre de 2022.

Para dicho cometido, debe precisar si el vehículo identificado con la placa JEK – 095 se encuentra bajo su custodia por cuenta de alguna autoridad judicial o administrativa. De ser así, deberá indicar el despacho o el nombre de la entidad que emitió la orden.

De lo contrario, indique el motivo por el que el rodante ingresó a sus instalaciones.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.-) Requerir al acreedor garantizado para que informe lo siguiente:

3.1.-) La relación comercial que tiene con el parqueadero Captucol.

Lo anterior, en atención a que, según lo informado por el parqueadero, el rodante objeto de la litis se encuentra en sus instalaciones, en virtud del convenio suscrito con RCI Colombia y no por órdenes de este juzgado.

3.2.-) Si tiene convenio con alguna entidad privada de cara a la localización y posterior alerta para la captura de los vehículos.

3.3.-) Si adelantó o sigue en la actualidad algún otro proceso contra el deudor garante Gustavo Enrique Peña Lamprea, en el cual persiga el vehículo objeto de la presente diligencia.

4.-) Ordenar a RCI Colombia Compañía de Financiamiento para que aporte copia actualizada del certificado de tradición y libertad

del vehículo identificado con la placa JEK – 095.

5.-) Oficiar al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá para que informe si en ese despacho cursó o se adelanta algún trámite o proceso relacionado con la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo identificado con la placa JEK – 095.

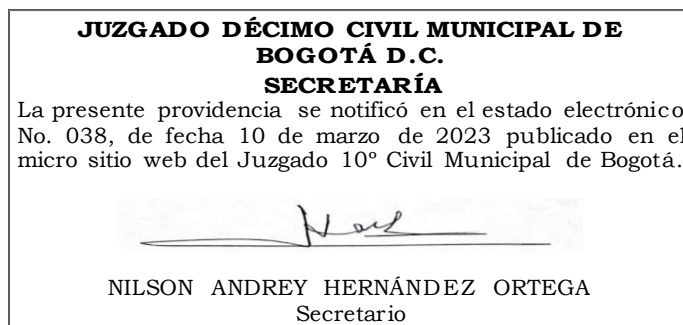
6.-) Requerir al deudor garante, Gustavo Enrique Peña Lamprea, para que, si a bien lo tiene, refiera los hechos relacionados con la captura del vehículo identificado con la placa JEK – 095. Entérese este proveído a la dirección electrónica informada en la demanda.

7.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones correspondientes, y tramitarlas con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25189cc1889c4e588fbaab942f046b5c46bcca047d99a466d059bba63393**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>